



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00138-00** promovida por **MEDINORTE S.A.S. IPS**, a través de apoderado judicial en contra de **UNICRITICOS IPS EN LIQUIDACION**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho el pasado 10 de agosto de 2020 profirió sentencia anticipada, en la cual se decidió favorablemente las pretensiones solicitadas por la parte demandante y allí se advirtió que la fijación de las Agencias en Derecho, se estipularían en auto separado.

Bajo este entendido, dando aplicación a lo previsto en el ACUERDO No. PSAA16- 10554 Agosto 5 de 2016, específicamente a lo contemplado en el Numeral 4° del artículo 5°, se proceden a establecer las agencias en derecho en la suma de: DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.041.441,85).

Finalmente, recuérdese que la sentencia que decidió la instancia no fue objeto de recurso de apelación, por lo que ha de entenderse la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo por ello que se dispondrá que por la secretaria se proceda a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como Agencias en derecho la suma de: DOS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$2.041.441,85), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b27a4bd8a10e91961dc209ab30ecd30f4105d5b6bd268cec39d90267f3faf18

Documento generado en 17/03/2021 02:54:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo interpuesto por el **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial en contra de la **CORPORACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA PAZ Y FUTURO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, tenemos que mediante proveído del 27 de agosto de 2019 que luce a folio 139 del cuaderno de medidas cautelares, se dispuso comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, a efectos de que prestará su colaboración para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 264-13276 de propiedad de la Corporación Social y Educativa Paz Y Futuro y ubicado en el Municipio de Chinacota.

Al respecto, podemos observar que mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020 (7:47 AM), la referida unidad judicial procedió a allegar el Despacho Comisorio 2019-00024 del cual se desprende que fue realizada de su parte la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria 264-13276, a excepción de *“una fracción de terreno ubicada en el costado occidental a un lado de la entrada proyectándose hacia el sur donde su ubica una vivienda, unas siembras de pan coger como yuca y maíz y una enramada con aves de corral”*, toda vez que frente a la misma existió una oposición presentada por parte del señor EDILSO NAVARRO RODRIGUEZ.

Por lo anterior, sería del caso agregar el Despacho Comisorio al expediente para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40, numeral 7 del art. 309 y del artículo 597 del C.G. del P., y dársele el trámite pertinente a la oposición presentada por el señor EDILSO NAVARRO RODRIGUEZ, sino se percatara esta funcionaria judicial de la existencia de una circunstancia que la imposibilita, siendo la misma que conforme se desprende del acta de la diligencia, y del audio de la misma, ante el juzgado comisionado se presentaron por parte del opositor *“facturas de servicios públicos”*, siendo estas unos elementos probatorios, que a las voces de lo reglado en la parte final del numeral 2º del artículo 309 ibídem, debieron **“El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.”**, evidenciándose de dicho cuaderno allegado a este trámite, que tales documentales se echan de menos.

Por lo anterior, previo a agregar el Despacho Comisorio allegado por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, se le requiere a esa unidad judicial para que aporte con destino a este trámite, las documentales relacionadas en el acta de la diligencia de secuestro, las cuales fueron presentadas por parte del Señor Edilso Navarro Rodriguez como opositor parcial del secuestro al bien objeto de la diligencia, siendo las mismas según se registró, *“facturas de servicios públicos”* o en su defecto emita el pronunciamiento pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a agregar al presente trámite judicial el Despacho Comisorio 2019-00024, para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40, numeral 7 del art. 309 y del artículo 597 del C.G. del P., y dársele el trámite pertinente a la oposición presentada por el señor EDILSO NAVARRO RODRIGUEZ **REQUERIR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinacota, para que para que aporte con destino a este trámite, las documentales relacionadas en el acta de la diligencia de secuestro, las cuales fueron presentadas por parte del Señor Edilso Navarro Rodriguez como opositor parcial del secuestro al bien objeto de la diligencia, siendo las mismas según se registró, “*facturas de servicios públicos*” en su defecto emita el pronunciamiento pertinente. **POR SECRETARIA** ofíciase en ese sentido a la Unidad Judicial.

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR regrésese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbba49073cd3f81382e33a93807bfa6e550bbe514772014767fcb72d2efd1250

Documento generado en 17/03/2021 02:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por **BANCOOMEVA** a través de apoderada judicial en contra del señor **ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, tenemos que mediante proveído del 06 de septiembre del año 2019 que luce a folios 53 y 54 del expediente, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del litigio, identificado con matrícula inmobiliaria 260-286103, observándose que la primera actuación se encuentra consumada como se puede observar del Certificado allegado por el Registrador de Instrumentos Públicos, obrante a folios 77 al 78, donde en su anotación No. 10 se avizora el embargo decretado por este Despacho Judicial.

Ahora, frente al secuestro del bien, se tiene que mediante proveído del 05 de diciembre de 2019, en su numeral TERCERO, este Despacho Judicial procedió a ordenar la comisión al señor Alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se adelantará dicha diligencia, teniendo entonces que en la actualidad, mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020 (3:31 PM), la Inspección Sexta Urbana de Policía allega el Despacho Comisorio No. 2020-008, evidenciándose que fue realizado en debida forma por parte de esa Inspección de Policía y el secuestro ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, razón por la cual es deber de la suscrita proceder a agregarlo al presente cuaderno para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40, numeral 7 del art. 309 y del artículo 597 del C.G. del P.

De otro lado, se observa que mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2021 (5:50 PM), la apoderada judicial del extremo demandante, solicita al Despacho que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expida el certificado de avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-286103, resultando a juicio de esta juzgadora una petitoria a todas luces procedente, pues del acervo probatorio existente en el expediente, no se logra evidenciar tal documental, siendo la misma necesaria a las voces de lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por consiguiente, por Secretaría ofíciase a dicha entidad para que sea expedido el respectivo certificado a costa de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2020 – 008, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260-286103, por la Inspección Sexta Urbana de Policía y secuestro ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, allegado mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020 (3:31 PM). Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

SEGUNDO: ACCÉDASE a la solicitud efectuada por parte de la apoderada judicial del extremo ejecutante, y en tal sentido **POR SECRETARÍA** ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que expida a costas de la parte demandante, el certificado de avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-286103.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc2f12d51f29c16013cae962420c25c86ed4d994e02f0da76d3c0f2325ffdb9
Documento generado en 17/03/2021 02:54:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00012 propuesta por **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** quien actúa en representación legal de **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ** y a través de apoderado judicial, en contra de **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y el señor ANDELFO QUINTANA PARADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la presente actuación, se ha de recordar que mediante proveído que antecede, en su numeral SEGUNDO se ordenó tenerse como notificado por conducta concluyente al señor ANDELFO QUINTANA PARADA, a partir del día en que presentó su primer escrito de contestación, esto es el 19 de noviembre de 2020, advirtiéndose allí que de llegar a existir documental que dé cuenta de la existencia de una notificación anterior, el Despacho entraría a realizar el respectivo control de legalidad, con el fin de evitar una doble notificación en el presente trámite procesal.

Ante tal situación, observa la suscrita que mediante mensaje de datos del 19 de febrero de la presente anualidad (1:28 PM), el Doctor Ricardo Rivera Mantilla, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, allega los cotejados de notificación personal del señor Andelfo Quintana Parada, procediendo entonces esta autoridad judicial a analizar tales piezas con el fin de determinar si su actuación se ciñe a la normatividad aplicable al caso concreto.

En virtud de lo anterior, se ha de señalar que una vez estudiadas las gestiones allegadas al plenario, se percata el Despacho que las mismas se ciñen a la normatividad aplicable (artículo 8° Decreto 806 de 2020), pues fue remitida el día 30 de octubre de 2020, a la dirección física aportada en el libelo, siendo recibida según la constancia que se aporta por el mismo Señor Quintana Parada, evidenciándose además que se anexó copia del proveído a notificar, y teniendo en cuenta que al momento de presentarse la demanda, en el caso concreto no fue remitida de manera simultánea la misma junto con sus anexos, el extremo activo procedió a anexar estas documentales al momento de efectuar la notificación.

Ahora, podría causar algún tipo de reproche por parte de esta autoridad judicial el hecho de que en la comunicación no se haya informado al sujeto procesal a notificar, la imposibilidad de acudir a las sedes físicas del juzgado y sumado a ello la ausencia de la información relativa a sus medios digitales de comunicación, pero esta situación se sana con el hecho de que el señor Andelfo Quintana Parada acudió a tales direcciones digitales a través de su apoderado judicial, dando contestación a la presente demanda el día 19 de noviembre de 2020, sin señalar actuación vulneradora frente a la gestión de notificación adelantada, entendiéndose con ello que la finalidad misma de la notificación se encuentra satisfecha.

Puestas las cosas de esta manera, es correcto concluir que la notificación personal del Señor Andelfo Quintana Parada, cumple con los presupuestos necesarios para que sea tenida como eficaz, por lo que haciendo uso del control de legalidad que le asiste a los operadores de justicia, se dejará sin efecto el numeral segundo del proveído de fecha 17 de febrero hogaño, bajo el entendido de que la notificación del antes mencionado no es por conducta concluyente, sino por el contrario se efectuó de manera personal, entendiéndose surtida la misma dos días después de recibida la comunicación, esto es a partir del 04 de noviembre de 2020, y así mismo se dejará constancia de que la contestación presentada por ese extremo pasivo, se hizo en oportunidad.

Dilucidado lo anterior, resulta oportuno recordar también que mediante el proveído que antecede, respecto de la demandada Extra Rápido Los Motilones, se le requirió al apoderado judicial del extremo demandante para que procediera de conformidad, y si aún no lo había hecho, adelantara las gestiones pertinentes para realizar la notificación personal de la mencionada empresa, o en caso de ya haberse efectuado, procediera a allegar las documentales que den cuenta de su gestión.

De acuerdo a lo anterior, observamos entonces que mediante el mensaje de datos del 26 de febrero de 2021 (11:26 AM), la parte demandante allega documentales que dan cuenta acerca de las gestiones efectuadas, a fin de que se surtiera la notificación de ese extremo demandado, percatándose el Despacho que las mismas se ciñen a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues fue remitida el día 19 de febrero de 2021, al correo electrónico de la demandada, siendo el mismo gerextrarapidolosmotilones@gmail.com, evidenciándose de la constancia allegada, que se anexó copia del proveído a notificar, y teniendo en cuenta que al momento de presentarse la demanda, en el caso concreto no fue remitida de manera simultánea la misma junto con sus anexos ante la existencia de medidas cautelares, el extremo activo procedió a anexar estas documentales al momento de efectuar la notificación.

Sumado a lo anterior, se avizora por parte del Despacho que el extremo demandante le dio cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-240 de 2020, relativo al acuse de recibido, y para tal fin, allegó un certificado expedido por parte de la empresa TELEPOSTAL, del cual se desprende que la parte a notificar ciertamente recibió en su bandeja de entrada la comunicación el día 19 de febrero de 2021, hasta el punto que el mismo abrió el contenido de dicho mensaje de datos el 22 del mismo mes y año, cumpliéndose con ello este precepto.

Puestas las cosas de esta manera, es correcto concluir que la notificación personal de la empresa Extra Rápido Los Motilones, cumple con todos los presupuestos necesarios para que sea tenida como eficaz, por lo que se dejará constancia de que la notificación se entendió surtida dos días después del recibido, esto es desde el 24 de febrero de esta anualidad, debiendo dejarse constancia que en la oportunidad con la que cuenta la empresa demandada, procedió a ejercer su derecho a la defensa el día 09 de marzo de la presente anualidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral **SEGUNDO** del proveído adiado el 17 de febrero de 2021, bajo el entendido de que la notificación del señor Andelfo Quintana no se surtió por conducta concluyente, sino por el contrario se efectuó de manera personal, dos

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

días después de recibida la comunicación, esto es a partir del 04 de noviembre de 2020, y así mismo **SE DEJA CONSTANCIA** de que la contestación presentada por ese extremo pasivo, se hizo en oportunidad.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada de manera personal a la empresa **EXTRARAPIDO LOS MOTILONES**, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a partir del día 24 de febrero de esta anualidad; **DÉJESE CONSTANCIA** que en la oportunidad con la que cuenta la empresa demandada, procedió a ejercer su derecho a la defensa el día 09 de marzo de la presente anualidad.

TERCERO: Una vez, se cumpla el término de traslado para EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, de ser procedente, por Secretaría CORRASE traslado de las excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3a4830245bd8491d2b96d24aa7bbea9335dfd7038effec73ecac8a7e8ee139b

Documento generado en 17/03/2021 02:54:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede de fecha 09 de marzo de 2021, esta unidad judicial entre varios aspectos decidió negar la solicitud de SUSPENSION que la parte demandada petitionó por las razones allí señaladas, las cuales se circunscribieron en el no cumplimiento de los presupuestos preceptuados en el artículo 162 de nuestra Codificación Procesal.

Vemos que en oportunidad, la apoderada judicial del demandado, formuló recurso de APELACIÓN en contra de dicha decisión; sin embargo para efectos de verificar la procedencia o no de dicho medio de impugnación, el cual recuérdese es eminentemente TAXATIVO, debemos necesariamente examinar el contenido del artículo 321 del Código General del Proceso como **norma general** que regula el recurso al que se acude, sin que se avizore que esta posibilidad se encuentre dentro de las allí enmarcadas. Tampoco se avizora de las **normas especiales** que rigen esta figura, es decir, de los artículos 161 y subsiguientes ibídem, que se hubiere contemplado por el legislador el enunciado recurso de alzada ante este evento.

Por lo anterior ha de denegarse el recurso de APELACION que incoa de manera directa la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2021, como constará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de APELACION que contra la providencia de fecha 09 de marzo de 2021 formuló la apoderada judicial de la parte demandada, específicamente frente a la negativa del despacho de acceder a la SUSPENSION del proceso (NUMERAL PRIMERO). Esto, por cuanto dicho medio de impugnación no fue previsto por el legislador, ni en la norma especial, ni en la norma general que regula este aspecto. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Ref. Proceso Ejecutivo singular
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00022-00
Cuaderno Principal-niega apelación

Código de verificación:

15e9e33cff9dc06327af8f99fd1dd01a009de9305a5bd4cafd901034c499e85e

Documento generado en 17/03/2021 02:54:41 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00214 propuesta por el Doctor **YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ** en su condición de apoderado judicial de los señores **ALBERT ISIDRO CONTRERAS CASANOVA, SHAIRA SOFÍA CONTRERAS CONTRERAS, MARIA DEL SOCORRO CASANOVA CALDERÓN, JOSE LUIS CONTRERAS CRUZ y JOSE LUIS CONTRERAS CASANOVA**, en contra **LUZ AMPARO RUIZ GÓMEZ, LUCILA ROJAS GÓMEZ y EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

A modo de antecedentes, se ha de rememorar que el presente trámite judicial fue admitido mediante el proveído del 10 de diciembre de 2020, y en su numeral TERCERO, se ordenó la notificación personal de la señora Luz Amparo Ruiz Gómez y de la Equidad Seguros Generales, conforme las directrices enmarcadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es a través de su dirección de correo electrónica.

Ante tal ordenanza el profesional del derecho mediante correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020 (4:16 PM), allega la evidencia respectiva del envío de la notificación personal a los correos electrónicos de los antes mencionados, procediendo entonces esta autoridad judicial a revisar sus gestiones, con el fin de establecer si las mismas gozan de los requisitos esenciales para que sean tenidas en como eficaces.

Una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra esta autoridad judicial que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial, se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues podemos observar que fue remitida a las direcciones electrónicas del extremo pasivo, la providencia a notificar, y sumado a ello, teniendo en cuenta que en el caso concreto no fue enviada de forma simultanea la demanda y sus anexos, debido a la existencia de medidas cautelares, en esta oportunidad tales documentales fueron acompañadas al mensaje de datos, cumpliendo con ello el aparte normativo del articulado traído a colación, el cual reza que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

No obstante lo anterior, no se puede predicar el mismo apego en lo que tiene que ver con el condicionamiento impuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, por medio del cual impuso el deber al extremo interesado, de demostrar a través de cualquier medio el acuse de recibido del mensaje de datos, o de su acceso al contenido de este, siendo esta circunstancia de suma importancia,

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

pues a partir de tal momento, es que se comienzan a contar los términos de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y ante la inexistencia de medio de prueba alguno, se imposibilita a esta juzgadora saber a partir de que día comenzar a contabilizar el traslado de la demanda.

Ante la ausencia de este requisito, no le queda otro camino a esta falladora que el de declarar como ineficaz la gestión de notificación personal adelantada por parte del Doctor Yudan Alexis Ochoa, frente a la señora Luz Amparo Ruiz Gómez y de la Equidad Seguros Generales, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído; aclarándose que de llegar a contar con dicha prueba que demuestre el acuse de recibido de las antes mencionadas, esta autoridad judicial entrara a efectuar el respectivo control de legalidad, todo ello para evitar una eventual doble notificación.

No obstante lo anterior, podemos observar que mediante mensaje de datos de fecha 28 de enero hogaña (03:57 PM), se presenta por parte de la Doctora Diana Leslie Blanco Arenas, en su condición de Apoderada General de la Equidad Seguros Generales, contestación de la demanda, entendiéndose con ello que éste extremo del litigio, era pleno conocedor del presente trámite judicial que se adelantaba en su contra, situación que nos conlleva a la correcta aplicabilidad del contenido normativo inmerso en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, siendo esta la notificación por conducta concluyente, en el escenario planteado en su inciso 1º, por lo que se dejará constancia en este auto de dicha circunstancia, esto a partir del 28 de enero de 2021; de igual manera déjese constancia que la contestación fue presentada en el término legal con el que contaba para tal fin.

Ahora, a juicio de esta funcionaria, resulta acertado en este punto señalar que si bien es cierto la Doctora Diana Leslie Blanco Arenas acredita ser la apoderada general de la Equidad Seguros Generales con la presentación del Certificado de Existencia y Representación Legal que anexa a su contestación, no lo es menos que el mismo data del mes de octubre del año inmediatamente anterior, por lo que se le requiere para que aporte uno actualizado, o en su defecto una certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 703, por medio del cual le fue conferido dicho mandato. Todo ello para efectos de tener seguridad jurídica respecto de su condición de apoderada al interior del presente trámite.

De otra parte, debemos resaltar que el mismo escenario de la notificación por conducta concluyente se repite en lo que se refiere a las señoras Luz Amparo Ruiz Gómez, y Lucila Rojas Gomez, quienes se presentan a este trámite judicial mediante su apoderada judicial, la Doctora Yaneth Leon Pinzon, ejerciendo su derecho a la defensa mediante contestación de la demanda presentada a través del correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2021 (3:24 PM), por lo que se dejará constancia también de que las antes mencionadas, se entienden notificadas por conducta concluyente a partir de dicha fecha, y que presentaron contestación a la demanda en los términos con los que contaban para tal fin.

Puestas las cosas de esta manera, se ha de exponer que resulta inane que se dé cumplimiento por parte de Secretaría, a la orden de emplazamiento efectuada respecto de la señora Lucila Rojas Gomez mediante el auto del 10 de diciembre de 2020, en su numeral CUARTO, pues como ya se estableció, la misma se entendió por notificada por conducta concluyente a partir del 01 de febrero de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a la señora **LUZ AMPARO RUIZ GÓMEZ Y DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la entidad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, de conformidad con el artículo 301 de nuestra codificación procesal, a partir del día 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Doctora Diana Leslie Blanco Arenas, para que aporte un Certificado de Existencia y Representación Legal de la Equidad Seguros Generales, o en su defecto una certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 703, por medio del cual le fue conferido dicho mandato. Todo ello para efectos de tener seguridad jurídica respecto de su condición de apoderada general al interior del presente trámite.

CUARTO: ENTIÉNDASE contestada en la oportunidad legal con la que contaba la presente demanda por parte de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TÉNGASE como notificadas por conducta concluyente a las señoras **LUZ AMPARO RUIZ GÓMEZ, Y LUCILA ROJAS GOMEZ** a partir del 01 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ENTIÉNDASE contestada en la oportunidad legal con la que contaban la presente demanda por parte de las señoras **LUZ AMPARO RUIZ GÓMEZ, Y LUCILA ROJAS GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLÁRESE innecesario por parte de Secretaría el cumplimiento de lo ordenado mediante el proveído del 10 de diciembre de 2020, en su numeral CUARTO, relacionado con el emplazamiento de la señora Lucila Rojas Gomez, pues como ya se estableció, la misma se entendió por notificada por conducta concluyente a partir del 01 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00214-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

135c3ccbb0f47cab926f7dbca4d262271a8257cdc3e377d8b7650564f8b2b1e

Documento generado en 17/03/2021 02:54:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúan los demandados LUZ AMPARO RUIZ GÓMEZ Y LUCILA ROJAS GÓMEZ, con respecto a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, así como también los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020, evidenciándose como la llamante remitió de manera simultánea a la llamada la presente solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; ahora, en lo atinente a la notificación de la llamada, se ha de recordar que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo atrás *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por las demandadas LUZ AMPARO RUIZ GÓMEZ Y LUCILA ROJAS GÓMEZ, a través de su apoderada judicial, a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 66 del C.G. del P. *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* Por tanto su notificación se surte por estado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7984f2dc612586ed7585cc06dda1342b46cd3ddb1cce4a65c9cc4a4cb4b4b31

Documento generado en 17/03/2021 02:54:42 PM

Ref.: Proceso Verbal

Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00214-00

Cuaderno Llamamiento Luz Amparo Ruiz Gómez y Lucila Rojas Gómez Vs Seguros La Equidad

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00246 propuesta por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **JESUS ESTIVEN PEÑA SANCHEZ y DALIS CAROLINA FLORIAN DIAZ**, quienes además actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **JUAN ESTEBAN PEÑA FLORIAN**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ y de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

A modo de antecedentes, se ha de recordar que el presente trámite judicial fue admitido mediante el proveído del 14 de enero de 2021, y en su numeral SEGUNDO, se ordenó la notificación personal del señor Luis Enrique Cruz Rodriguez y de Seguros Mapfre Generales de Colombia, señalándosele en esa oportunidad la posibilidad al extremo demandante de efectuar dicha gestión conforme lo precisa el artículo 291 de nuestro estatuto procesal a las direcciones físicas de los demandados, o en su defecto de acuerdo a las directrices enmarcadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es a través de sus direcciones de correo electrónicas.

Ante tal ordenanza, el profesional del derecho optó por darle cumplimiento conforme lo reglado en el Decreto 806 de 2020, y mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021 (11:33 AM), allega la evidencia respectiva del envío de la notificación personal a los correos electrónicos de los antes mencionados, procediendo entonces esta autoridad judicial a revisar sus gestiones, con el fin de establecer si las mismas gozan de los requisitos esenciales para que sean tenidas en como eficaces.

Una vez analizadas tales piezas procesales, encuentra esta autoridad judicial que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial, se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues podemos observar que fue remitida a las direcciones electrónicas del extremo pasivo, la providencia a notificar, y sumado a ello, a pesar de que al momento en que fue presentada la demanda, envió la misma junto con sus anexos de forma simultánea, en esa oportunidad se evidencia que nuevamente remitió tales documentales a los dos demandados, cumpliendo con ello el aparte normativo del articulado traído a colación, el cual reza que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**, y del mismo modo se le puede dar plena aplicabilidad a lo contemplado en el artículo 6° ibídem, el cual señala que **“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”**

Sumado a lo anterior, se avizora por parte del Despacho que el extremo demandante le dio cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, relativo al acuse de recibido, y para tal fin, allegó un certificado expedido por parte de la empresa TELEPOSTAL, del cual se desprende que las partes a notificar ciertamente recibieron en su bandeja de entrada la comunicación el día 19 de enero de 2021, hasta el punto que los mismos abrieron el contenido de dicho mensaje de datos el mismo día, cumpliéndose con ello este precepto.

Puestas las cosas de esta manera, es correcto concluir que la notificación personal del señor Luis Enrique Cruz Rodríguez y de Seguros Mapfre Generales de Colombia, cumple con todos los presupuestos necesarios para que sea tenida como eficaz, por lo que se dejará constancia de que la notificación se entendió surtida dos días después del recibido, esto es desde el 22 de enero de esta anualidad.

Establecido lo anterior, se ha de tener en cuenta que posterior a la actuación analizada, se presentaron por parte de Seguros Mapfre Generales de Colombia y del señor Luis Enrique Cruz Rodríguez, contestaciones a la demanda los días 16 y 17 de febrero de 2021 respectivamente (3:19 PM – 12:28 PM), y teniendo en cuenta que sus términos corrían hasta el día 19 de febrero, se ha de dejar constancia que estas partes procesales ejercieron su derecho a la defensa dentro de la oportunidad legal con la que contaban para tal fin.

No obstante lo anterior, se ha de requerir tanto a la Doctora Sonia Patricia Duran Avendaño en su condición de apoderada de Seguros Mapfre y a la Doctora Susana Rocio Zarta Nuñez en su calidad de apoderada judicial del señor Luis Enrique Cruz Rodríguez, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan de conformidad y ratifiquen los mandatos presentados, pues de los anexos se omitió allegar la prueba documental que demuestre que los mismos fueron conferidos por parte de sus poderdantes a través de mensaje de datos (artículo 5º Decreto 806 de 2020 por lo que debe mandarse del correo electrónico de la parte al correo electrónico de su apoderado), y tampoco se vislumbra nota de presentación personal conforme lo regula el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, si es que fueron conferido de esta manera.

Ratificados los mandatos conforme a lo que precede, por Secretaría procédase de conformidad a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por parte del extremo pasivo del litigio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificada de manera personal a la totalidad del extremo demandado señor **LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ** y **SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a partir del día 22 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE contestada la presente demanda en la oportunidad legal con la que contaban por parte del señor **LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ** y **SEGUROS MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a las Doctoras **SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO** y **SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ**, y a **LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ** y **SEGUROS**

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

MAPFRE GENERALES DE COLOMBIA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan de conformidad y ratifiquen los mandatos presentados, allegando la prueba documental que demuestre que los mandatos presentados fueron conferidos a las profesionales del derecho a través de mensaje de datos (esto del correo electrónico de la parte al correo electrónico de su apoderado), o en su defecto para que aporten uno con el lleno de los requisitos mencionados anteriormente (art. 74 C.G.P.).

CUARTO: Ratificados los mandatos conforme a lo que precede, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad a correr traslado de las excepciones propuestas por parte del extremo pasivo del litigio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c98254c163dbb808d604846590a5f0b8dd9bb3f89f026da71b3339924bee662

Documento generado en 17/03/2021 02:54:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ, con respecto a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

En este entendido debe observarse que en tanto a los requisitos formales de dicha solicitud, se encuentran presentes aquellos que se enlistan en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, así como también los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020, evidenciándose como la llamante remitió de manera simultánea a la llamada la presente solicitud.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes; ahora, en lo atinente a la notificación de la llamada, se ha de recordar que de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo atrás *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado LUIS ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ, con respecto a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 66 del C.G. del P. *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

c.r.s./

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref.: Proceso Verbal

Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00246-00

Cuaderno Llamamiento Luis Enrique Cruz Rodriguez Vs Mapfre Seguros Generales de Colombia

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2d14d006fe81652023ca00fbebbaaf67c27837a73d25cd14e0742aba82734bc
Documento generado en 17/03/2021 02:54:44 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **NELLY BAYONA ACERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES ANTE DE LA CUADRA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el presente cuaderno de medidas cautelares, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 (03:44 AM), la entidad bancaria BANCO CAJA SOCIAL, informa que ha registrado la orden de embargo en el producto XXXXXX7701, gozando este de beneficio de inembargabilidad. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Por otro lado, observarnos que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 (1:23 PM), el Banco BBVA informa que una vez consultadas las bases de datos de dicha entidad, no encontraron que el señor Andres Ante De Lacuadra tuviese productos financieros asociados. Al respecto resulta preciso agregar lo informado al expediente y así mismo ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés.

Así mismo tenemos que mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2021 (4:28 PM), el Banco de Bogotá requiere al Despacho para que le otorgue validez a la Circular 2021-007, toda vez que asegura que siendo radicada de forma física, a pesar de que cuente con firma digital, no se le puede dar ningún trámite, pues para tal fin debe dirigirse desde el correo electrónico oficial del Despacho. Ante tal manifestación, resulta acertado por parte del Despacho agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su interés, y así mismo dejar constancia que a pesar de que dicha circular por medio de la cual se comunica la medida de embargo, fue radicada por parte del apoderado judicial en las instalaciones físicas de la entidad bancaria, según se observa de su mensaje de datos allegado el día 22 de febrero de 2020 (04:29 PM), este Despacho judicial a través de correo electrónico dirigido desde la cuenta oficial, le dio plena validez a la circular, y sumado a ello la misma ya había sido remitida a través del correo electrónico institucional, conforme deviene del mensaje de datos de fecha 17 de febrero de 2021 (6:25 PM) y a su vez reenviada ante las comunicaciones efectuadas por parte de esa misma entidad los días 25 de febrero de 2021 (10:29 AM), y 03 de marzo de la misma anualidad (9:54 AM), en las que aseguran que la documental se allega en un formato ilegible.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

c.c.c.c.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su interés, lo informado por parte del Banco Caja Social, relacionado con que ha registrado la orden de embargo en el producto XXXXXXX7701, de propiedad del demandado, gozando este de beneficio de inembargabilidad.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su interés, lo informado por parte del Banco BBVA, relacionado con que una vez consultadas las bases de datos de dicha entidad, no encontraron que el señor Andres Ante De Lacuadra tuviese productos financieros asociados.

TERCERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante para lo de su interés, lo informado por parte del Banco de Bogotá, relacionado con que siendo radicada de forma física la circular que comunica el embargo, a pesar de que cuente con firma digital, no se le puede dar ningún trámite, pues para tal fin debe dirigirse desde el correo electrónico oficial del Despacho.

CUARTO: Respecto de lo anterior **DÉJESE CONSTANCIA** que a pesar de que dicha circular por medio de la cual se comunica la medida de embargo, fue radicada por parte del apoderado judicial en las instalaciones físicas de la entidad bancaria, según se observa de su mensaje de datos allegado el día 22 de febrero de 2020 (04:29 PM), este Despacho judicial a través de correo electrónico dirigido desde la cuenta oficial, le dio plena validez a la comunicación, y sumado a ello la misma ya había sido remitida a través del correo electrónico institucional, conforme deviene del mensaje de datos de fecha 17 de febrero de 2021 (6:25 PM) y a su vez reenviada ante las comunicaciones efectuadas por parte de esa misma entidad los días 25 de febrero de 2021 (10:29 AM), y 03 de marzo de la misma anualidad (9:54 AM), en las que aseguran que la documental se allega en un formato ilegible.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa1c30a9cf4372266a97baa9fe43ac4cdcc6cd2cd6cf0dacc1073d5d8e28817

Documento generado en 17/03/2021 05:10:18 PM

c.c.s.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Ref.: Proceso. Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00253-00
Cuaderno de Medidas Cautelares

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

c.c.c.c.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Bien, en el acápite de pretensiones, más específicamente en su numeral tercero, la parte ejecutante expresó en letra un valor diferente al relacionado en números, pues efectuó su solicitud de cobro de la siguiente manera “*Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$61'012.600,00) por los intereses moratorios desde el 28 de diciembre de 2018 al 28 de febrero del año 2021*”, por lo que se le requiere para que proceda a aclarar tal situación, adecuando en debida forma su petitoria.
- B. De otra parte, encontramos que si bien es cierto el apoderado judicial del extremo ejecutante da a conocer un correo electrónico que identifica como de propiedad de su poderdante, no lo es menos que nada informa acerca de la manera en que lo obtuvo, y tampoco allega las pruebas respectivas, siendo esta situación necesaria si se tiene en cuenta que el mandato que se está poniendo de presente en el caso concreto, se confirió a través de dicho correo electrónico, por lo que es preciso que exista documental que evidencie que éste le pertenezca al señor EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ.
- C. Del mismo modo se encuentra una falencia en lo relacionado con el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468 de nuestro estatuto procesal, pues recordemos que el mismo dicta que “*Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.*”, juramento este que se echa de menos en el caso concreto, pues a pesar de que se avizora en la anotación No. 10 del Certificado del inmueble objeto de hipoteca, que existe un embargo de acción personal ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, la parte activa del litigio nada señala frente a este requisito, por lo que se le requiere para que adecue dicha situación.
- D. Ahora, al tenerse en cuenta que en el presente trámite ejecutivo hipotecario la parte ejecutante se encuentra solicitando de entrada la adjudicación del bien inmueble gravado, era deber del mismo darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 1° del artículo 467 de nuestra codificación procesal, específicamente lo relacionado con allegar el avalúo al que se refiere el 444 ibídem, siendo este para los bienes de esta naturaleza el catastral, y observándose lo anexos de la demanda presentada, lo único que se visualiza es un recibo de impuestos expedidos por parte de la Alcaldía de Cúcuta, no siendo ésta la documental

idónea para tal fin, razón por la cual se le requiere para que allegue el documento que se echa de menos en esta ocasión.

Consideraciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P y las demás normas aplicables, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8612f0e9026136534ce985f66e55ee30c166d3f5a5612c7fa919343f4a8df908

Documento generado en 17/03/2021 02:54:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **BANCOOMEVA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DEISY YUCELY ROZO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, se ha de señalar que muchos de los documentos anexados junto con el libelo demandatorio, se presentan muy mal escaneados, a modo de ejemplo, tenemos que lo concerniente al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, no se logra visualizar absolutamente nada, pues además de encontrarse borrosos, fueron escaneados de forma vertical y con dos páginas por hoja, dificultando con ello el análisis de la documental que se pone de presente, razón por la cual se le requiere al extremo ejecutante para que proceda de conformidad y analice cada una de las documentales que se presentan junto con la demanda, a fin de que determine cuales presentan inconsistencias en cuanto a la ilegibilidad de su contenido, y las vuelva a anexar debidamente escaneadas.
- B. Ahora, del mandato presentado se tiene que el mismo fue conferido por parte del señor Diego Alberto Rendón Patiño, quien se identifica en dicha documental como Director Regional de Acuerdos de la Sucursal Medellín de la entidad ejecutante, asegurando que tal situación se corrobora del poder general otorgado a él por el Doctor Hans Juergen Theilkuhl Ochoa en su calidad de Presidente de la entidad, mediante escritura pública 4.313 del 27 de noviembre del año 2013, no obstante lo anterior, de las documentales aportadas no se puede apreciar dicha escritura pública, ni tampoco su certificado de vigencia, aduciendo este Despacho sin grado de certeza, que puede ser esta documental una de las que fueron escaneadas de forma ilegible, por lo que se requiere para que lo corrobore y de ser el caso las presente nuevamente en forma legible a fin de identificar si el poder presentado se encuentra acorde a las normativas aplicables y si del mismo devienen las facultades del Director Regional de Acuerdos para otorgar poderes.
- C. Del mismo modo, se ha de tener en cuenta que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y su artículo 6°, se creó la obligación en cabeza de la parte demandante, de dar a conocer las direcciones de correo electrónico de las partes, testigos, peritos, terceros y demás personas que han de intervenir en los procesos judiciales, situación la cual no se le da pleno cumplimiento en el caso concreto, pues si bien es cierto se da a conocer la dirección del Señor DIEGO ALBERTO RENDÓN PATIÑO, no lo es menos que éste no resulta ser la parte ejecutante en este trámite judicial, y mucho menos su representante conforme se desprende del poder presentado, por lo que es deber de la apoderada judicial del extremo activo dar a conocer la dirección electrónica que aparece en el Registro Mercantil de la entidad BANCOOMEVA, el cual se itera,

fue presentado de manera ilegible, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y allegue la documental y sumado a ello adecue el acápite de notificaciones.

- D. Acudiendo nuevamente al acápite de notificaciones, se tiene que si bien asegura que la dirección de correo electrónico de la hoy demandada resulta ser dra.deysi@hotmail.com, lo cierto es que omite su deber de informar la forma en que la obtuvo y allegar las pruebas pertinentes de ello, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la que se le requiere para que diga al Despacho como fue que tuvo conocimiento de esa dirección de correo y sumado a ello allegue las evidencias correspondientes.
- E. De otro lado observamos que se allega la Matricula Inmobiliaria del bien objeto del litigio, pero se evidencia que la misma data del año 2017, incumpliendo con ello lo reglado en el numeral 1° del artículo 468 de nuestro estatuto procesal, el cual señala que esta documental deberá tener una fecha de expedición no superior a un mes, por lo que deberá allegar un certificado actualizado.
- F. Sumado a lo anterior, de la Matricula Inmobiliaria desactualizada también se observa en su anotación No. 1 que existe una hipoteca abierta en favor de Bancolombia, resaltándose esta anotación en el sentido de que además de aportar un certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, deberá percatarse que en el mismo exista o no medidas de embargo adicionales vigentes y en cuyo caso afirmativo, tendrá que darle cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del numeral 1° del artículo 468, relacionado con el juramento que ha de rendir.
- G. Ahora, se ha de tener en cuenta que con anterioridad se establecía doctrinariamente el ejecutivo mixto como aquel en donde además de perseguirse bienes gravados con garantía real, se buscaban bienes sin este tipo de gravamen; sin embargo, ante la entrada del Código General del Proceso, el legislador instituyó en el artículo 468 que *“cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas”*, exponiendo a continuación una serie de especificaciones en este caso.

De esta manera, al señalar la palabra **“exclusivamente”**, distingue de una manera clara los procedimientos ejecutivo singular, del ejecutivo hipotecario o prendario, en el entendido de que en ningún momento serán de observancia las reglas que estipula este artículo y subsiguientes, cuando se estén persiguiendo bienes ajenos a los que tienen garantía real; de modo que la antigua práctica de utilizar estas reglas especiales (ejecutivo mixto), cuando se estuviera persiguiendo bienes con garantía y sin la misma, ahora no tiene cabida.

Apreciación anterior que se realiza por cuanto en los hechos de la demanda, se desprende que el demandado suscribió para garantizar el pago de la obligación solicitada, una **HIPOTECA** respecto de un bien inmueble, aunado a ello el poder se otorgó para procese hipotecario y al inicio del libelo accionario se identifica esta clase de proceso; y pese a que solicita directamente la persecución del bien objeto de garantía real, establece en los fundamentos de derecho aplicables al caso en el acápite que denomina **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”**, que *“se le debe imprimir el trámite del proceso ejecutivo mixto con título hipotecario”*, siendo este escenario como ya se dijo, inaplicable en la actualidad.

Aunado a lo anterior, tenemos que del escrito de solicitud de medidas cautelares, se desprende que persigue adicionalmente al bien inmueble gravado con la hipoteca, solicita se persiga el embargo de las cuentas y hasta el salario que percibe la demandada, sin que esto haga parte de la garantía real que al parecer pretende hacer efectiva en el presente proceso, lo que genera mayor duda para esta juzgadora respecto de que tipo de acción ejecutiva se encuentra incoando, resaltándose nuevamente que el proceso denominado "mixto" fue extinto con la entrada en vigencia de nuestra codificación procesal vigente.

Razón por la cual, es del caso requerirle para que manifieste al despacho si (i) se trata de un proceso ejecutivo singular netamente, caso en el cual deberá entenderse que se pueden perseguir bienes del demandado, de cualquier naturaleza, pero que las prerrogativas propias de la garantía real quedan en suspenso; o (ii) si se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, en donde deberá entenderse que solo se perseguirá los bienes gravados con una garantía hipotecaria o prendaria, sujetándose entonces a las prerrogativas especiales del caso, como aquella que tiende a establecer la legitimación por pasiva exclusivamente en el dueño del bien. Y finalmente efectúo la corrección del poder si a ello hay lugar.

Observándose que en caso de que la escogencia fuera la enlistada en segundo lugar, esto es, la relacionada con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, deberá cumplir con los requisitos del nombrado artículo 468 del C.G.P.; y además, deberá realizar una petición totalmente dirigida al pago de su crédito en uso de dichas garantías.

- H. De igual manera, al tenerse en cuenta que en el presente trámite ejecutivo hipotecario la parte ejecutante se encuentra solicitando de entrada la adjudicación del bien inmueble gravado, era deber del mismo darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 1º del artículo 467 de nuestra codificación procesal, específicamente lo relacionado con allegar el avalúo al que se refiere el 444 ibídem y la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, sin que el extremo demandante los haya anexado, razón por la cual se le requiere para que allegue los documentos que se echan de menos en esta ocasión. Aspecto que debe aclarar.
- I. Del acápite de hechos, si bien señala la profesional del derecho que los títulos ejecutivos que hoy se ejecutan se hicieron exigibles el día 16 de agosto de 2020, lo cierto es que no discrimina en debida forma y por separado para cada obligación la forma en que esta circunstancia acaeció, pues a modo de ejemplo observamos que el pagaré 2889702900 de fecha 12 de diciembre de 2017, en su cuerpo mismo figura que su fecha de vencimiento data del 12 de diciembre de 2037, no obstante asegura la parte ejecutante en su acápite de hechos que se hizo exigible el 16 de agosto de 2020, sin siquiera señalar a que se debe esta situación.

Circunstancia anterior que se repite con el pagaré 00180119461007 de fecha 02 de febrero de 2021, el cual en su cuerpo se señala que su fecha de exigibilidad resulta ser el mismo día 02 de febrero de 2021, sin que en la demanda se haga una consideración que ilustre a esta funcionaria respecto de este escenario, y por el contrario en los hechos se expone que el mismo se hizo exigible el día 16 de agosto de 2020, fecha anterior a la que fue otorgado.

Evidenciándose el mismo escenario respecto de los pagarés 00000092948, 000000419926, y 00002855843900, pues se observa que la fecha de vencimiento resulta ser el 02 de febrero de 2021, y sin embargo, en la

demanda se señala que se hizo exigible el 16 de agosto de 2020, por lo que se requiere para que aclare esta circunstancia.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dedb29190b59184e8bdc2df7e0b41eec70048ad4828825f89acf0e954e0aa50

Documento generado en 17/03/2021 02:54:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>